REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 173 -2018 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 16 OCT. 2018

VISTOS: El escrito de fecha 27 de marzo de 2018; la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de mayo de 2018; el escrito de fecha 04 de junio de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 25723 de fecha 07 de junio de 2018, por la cual ingresó el Informe N° 069-2018/GRP-401000-401100 de fecha 06 de junio de 2018; y, el Informe Nº 2897-2018/GRP-460000, de fecha 04 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con un escrito de fecha 27 de marzo de 2018, Néstor Jiménez Córdova, en adelante el administrado, solicitó a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna la correcta aplicación de la asignación excepcional otorgada por el Decreto Ley N° 25697 que fija el Ingreso Total Permanente a los servidores de la Administración Pública que deben percibir a partir del primero de agosto de 1992, debiendo incrementarle la suma de S/. 40.42 desde el 01 de agosto de 1992 hasta la fecha, más los intereses legales;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de mayo de 2018, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna atiende la petición del administrado, declarándola IMPROCEDENTE;

Que, con un escrito de fecha 04 de junio de 2018, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de mayo de 2018, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 25723 de fecha 07 de junio de 2018, ingresó el Informe N° 069-2018/GRP-401000-401100 de fecha 06 de junio de 2018, por el cual la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna eleva el recurso de apelación del administrado;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 41512, de fecha 11 de setiembre de 2018, ingresó el Informe N° 143-2018/GRP-401000, de fecha 10 de setiembre de 2018, por el cual la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna remite el escrito presentado por Néstor Jiménez Córdova cogiéndose al silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";*

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 173 -2018 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 16 OCT. 2018

Que, el numeral 197.4 del artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si el administrado percibe por concepto de Ingreso Total Permanente una suma inferior a S/. 150.00, según su grupo ocupacional de Profesional, y en consecuencia aplicar correctamente la Asignación Excepcional otorgada por el Decreto Ley N° 25697, reintegrándole a favor del administrado el monto ascendente a S/. 40.42, desde el 01 de agosto de 1992 hasta la actualidad, incluyendo intereses legales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 estableció que a partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor de 150.00 como Profesional, 140.00 como Técnico, y 130.00 como Auxiliar;

Que, en ese mismo sentido, el segundo párrafo del referido artículo 2 del Decreto Ley N° 25697, indica que el Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo Asistencial y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697 indica: *"La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto en el artículo anterior será cubierto mediante una asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial totalmente";*

Que, es decir, conforme lo establece en el Decreto Ley N° 25697, los servidores públicos, a partir de agosto de 1992, percibirán un Ingreso Mensual Permanente no menor a 150 si está en la categoría remunerativa Profesional, 140 si está en la categoría Técnico, y 130 si está en la categoría Auxiliar; para lo cual percibirá una Asignación Excepcional que es equivalente a la diferencia entre el ingreso total permanente percibida en el mes de julio de 1992 y la que debe percibir en el mes de agosto de 1992, siempre y cuando no se trate del personal que labora a tiempo parcial o percibe propinas, que se encuentren en proceso de excedencia en la Administración Pública, y los alfabetizadores y animadores del Sector Educación; la misma que será mensual permanente, no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, y en el caso de aquello servidores que perciban dos remuneraciones o pensiones o remuneración o pensión provenientes del Sector Público, percibirán la asignación excepcional en la pensión o remuneración de mayor monto;

Que, en el caso bajo análisis, se tiene que a fojas 33 del expediente administrativo obra el Oficio N° 014-90/REGION GRAU-SG-DAD de fecha 05 de julio de 1990, que contiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-90/REGION GRAU-P de fecha 03 de julio de 1990, a través de la cual se resuelve NOMBRAR, como

empleado de Carrera a partir del 01 de julio de 1990 al personal detallado, incorporándolos a sus respectivos grupos ocupacionales que establece el Decreto Legislativo N° 276, entre ellos el administrado;

Que, en ese sentido, los servidores de la Administración Pública vieron incrementado su Ingreso Total Permanente, desde el año 1992, en un primer momento al monto ascendente a S/. 150.00, S/. 140.00 y S/. 130.00 de acuerdo a su grupo ocupacional en el año 1992, y en un segundo momento se incrementa a S/. 714.06 a partir del 01 de julio de 1993, tal y como lo señala el cuadro siguiente:

Precepto Legal	**Vigencia**	Monto de Ingreso Total	
Decreto Ley N° 25697	**01 de agosto de 1992**	Profesional **Técnico** Auxiliar	150.00 **140.00** 130.00
Decreto de Urgencia N° 37-94	**01 de julio de 1994**		300.00

Que, a fojas 78 al 95 del expediente administrativo, obra el Informe N° 112-2018/GRP-401300-401320 de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual el responsable del Equipo de Personal, después del análisis de los ingresos percibidos por el administrado desde la fecha de su nombramiento plasmados en el "Consolidado de Ingresos Percibidos Personal Nombrado", se verificó que, desde el mes de julio de 1993, el administrado percibió el ingresó total mensual de S/. 714.06 (Setecientos Catorce con 06/00 Soles), es decir en un monto superior a lo señalado en el Decreto Ley N° 25697;

Que, en cuanto al período de agosto del año 1992 a junio del año 1993, cabe apreciar que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna motiva su decisión de improcedencia en la prescripción del plazo para solicitar la aplicación de la asignación excepcional otorgada por el Decreto Ley N° 25697 pues, considera que éste venció el 01 de junio del año 2003, aplicando el plazo de diez (10) años previsto en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil del año 1984;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha advertido la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa, respecto a la aplicación de los plazos de prescripción de los derechos laborales de los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, a efectos de garantizar a su vez los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y buena administración;

Que, la institución de la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, según señala Marcial Rubio Correa[1] . El fundamento de la prescripción extintiva es la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Esta figura no se contrapone a la característica de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores contemplada en la norma, pues no hay renuncia alguna, porque el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, sino simplemente el no ejercicio de su derecho acción. De lo que se concluye que, en la prescripción extintiva, lo que se extingue es el derecho de acción, más no su derecho laboral;

[1] RUBIO CORREA MARCIAL. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 1.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, estableció un acuerdo plenario referente a los plazos de prescripción para el reclamo de los derechos laborales a favor de los servidores públicos y que están regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que tiene el carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, señalando el criterio para el cómputo del plazo de prescripción, el mismo que se ha resumido en el siguiente cuadro:

Norma jurídica	*Plazo de prescripción*	*Fecha de inicio de plazo*	*Vigencia*
DL 11377, art. 105	*3 años*	*Desde que se originó el derecho*	*Hasta 27 de julio de 1980*
Constitución 1979, art. 49	*15 años*	*Desde la extinción de la relación laboral*	*Desde el 28 de julio de 1980 hasta el 30 de diciembre de 1993*
Código Civil 1984, art. 2001, inc. 1	*10 años*	*Desde que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio*	*Desde el 31 de diciembre de 1993 hasta el 23 de diciembre de 1998*
Ley 27022	*02 años*	*Desde el día siguiente de la extinción de la relación laboral*	*Desde el 24 de diciembre de 1998 hasta el 22 de julio de 2000*
Ley 27321	*04 años*	*Desde el día siguiente de la extinción de la relación de trabajo*	*Desde el 23 de julio de 2000 hasta la actualidad.*

Que, en el caso bajo análisis, se verifica el Decreto Ley N° 25697, entró en vigencia el 01 de agosto del año 1992. En la referida fecha, en el tema de prescripción, estaba vigente el plazo determinado por el artículo 49 de la Constitución Política de 1979, que señalaba que el plazo de prescripción era de 15 años contado a partir desde que se extinguió la relación laboral, plazo que no se empezó a contar toda vez que la administrada mantenía vínculo laboral vigente. Sin embargo, desde el 31 de diciembre de 1993, las reglas de la prescripción variaron al entrar en vigencia la Constitución Política de 1993 que derogó a la Constitución Política de 1979, por lo que las reglas aplicables estaban normadas en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, en el que se indicaba que el plazo de prescripción es de 10 años y se computa desde que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, toda vez que la vigente Constitución Política de 1993 no contemplaba plazo de prescripción. En este caso, el plazo de prescripción empezó a contarse, estimándose como fecha de vencimiento en el año 2002. En el lapso en que transcurría el plazo de prescripción contemplado en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, entró en vigencia a partir del 24 de diciembre de 1998, la Ley N° 27022 la misma que contemplaba como plazo de prescripción dos (02) años y, posteriormente, con fecha 23 de julio de 2000 entró en vigencia la Ley N° 27321, que amplió dicho plazo a cuatro (04) años, ambos plazos contados a partir del día siguiente de la extinción de la relación laboral; en ese sentido, la administrada al tener aún vigente su relación laboral con el Estado, su derecho de reclamar la asignación excepcional prevista en el Decreto Ley N° 25697, no ha prescrito, pues aún no se ha iniciado a contar el plazo de prescripción, como erróneamente lo ha indicado la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, por lo tanto, de la revisión del acervo administrativo, se aprecia que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de mayo de 2018, se encuentra inmersa en

causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1[2] , del TUO de la Ley N° 27444, pues el motivo para declarar la prescripción no es conforme con el ordenamiento jurídico que regula la prescripción, en consecuencia, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la administrada, en el extremo referido a la improcedencia por prescripción del período de agosto del año 1992 a junio del año 1993.

Que, el artículo 225, numeral 225.2, del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*. En ese sentido, de la revisión de los actuados, se verifica que no se cuentan con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que corresponde RETROTRAER el procedimiento al momento en que se produjo el vicio;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura; la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867 y normas modificatorias; y el TUO dela Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444.

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Apelación interpuesto por **NÉSTOR JIMENEZ CÓRDOVA** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de mayo de 2018, en el extremo referido a la improcedencia por prescripción del período de agosto del año 1992 a junio del año 1993; en consecuencia, **NULA EN PARTE** la Resolución Gerencial Sub Regional N° 156-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de mayo de 2018, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el presente procedimiento al momento en que se produjo el vicio, DERIVANDO el expediente administrativo a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, quien deberá constatar si durante el período de agosto del año 1992 a junio del año 1993, **NÉSTOR JIMENEZ CÓRDOVA** percibió como ingreso total permanente un monto igual o superior a S/. 150.00 Soles, para lo cual deberá verificar todos los conceptos de pago a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley N° 25697, que percibía dicho administrado, incluyendo **cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida en forma permanente a través del Fondo Asistencial y Estímulo u otros fondos,**

[2] Artículo 10: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 173 -2018 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, 16 OCT. 2018

Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento, así como por ejemplo la bonificación especial o subvención del año 1983;

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **NÉSTOR JIMENEZ CÓRDOVA** en su domicilio ubicado en Urbanización Los Jardines Ex Corpiura, Mz. I, Lote 29 Piura; a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia General Regional - GR

GOBIERNO REGIONAL PIURA
REPÚBLICA DEL PERÚ
JEFE
OFIC. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA